

PROTOCOLO PARA OPERATIVOS CONTRA COMERCIO ILÍCITO DE DERIVADOS DEL TABACO



PROTOCOLO PARA OPERATIVOS CONTRA COMERCIO ILÍCITO DE DERIVADOS DEL TABACO

Entre

Dra. Miriam Concepción Germán Brito, dominicana, mayor de edad, Procuradora General de la República;

Lic. Víctor O. Bisonó Haza, dominicano, mayor de edad, ministro, Ministerio de Industria, Comercio y Mipymes (MICM);

Dr. Víctor Atallah Lajam, dominicano, mayor de edad, ministro, Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social (MISPAS);

Lic. Leandro Villanueva Acebal, dominicano, mayor de edad, viceministro, Dirección General de Medicamentos, Alimentos y Productos Sanitarios (DIGEMAPS);

Lic. Luis Valdez Veras, dominicano, mayor de edad, director, Dirección General de Impuestos Internos (DGII);

Lic. Eduardo Sanz Lovatón, dominicano, mayor de edad, director, Dirección General de Aduanas (DGA);

Lic. Eddy Alcántara Castillo, dominicano, mayor de edad, director del Instituto Nacional de Protección de los Derechos del Consumidor (PROCONSUMIDOR);

Ing. Néstor Julio Matos Ureña, dominicano, mayor de edad, director del Instituto Dominicano para la Calidad (INDOCAL);

Sr. Adelio Gómez González, español, mayor de edad, presidente, Asociación de Productores de Cigarros Dominicanos (PROCIGAR);

Sr. Andrés Julio Espinal Mateo, dominicano, mayor de edad, presidente, de Asociación Dominicana de la Industria del Tabaco y el Cigarrillo (ASOCIGAR);

Lic. Julio Virgilio Brache, dominicano, mayor de edad, presidente, Asociación de Industrias de República Dominicana (AIRD),

han acordado lo siguiente:

AG

UB

AG

M.M.

p

/

#

*

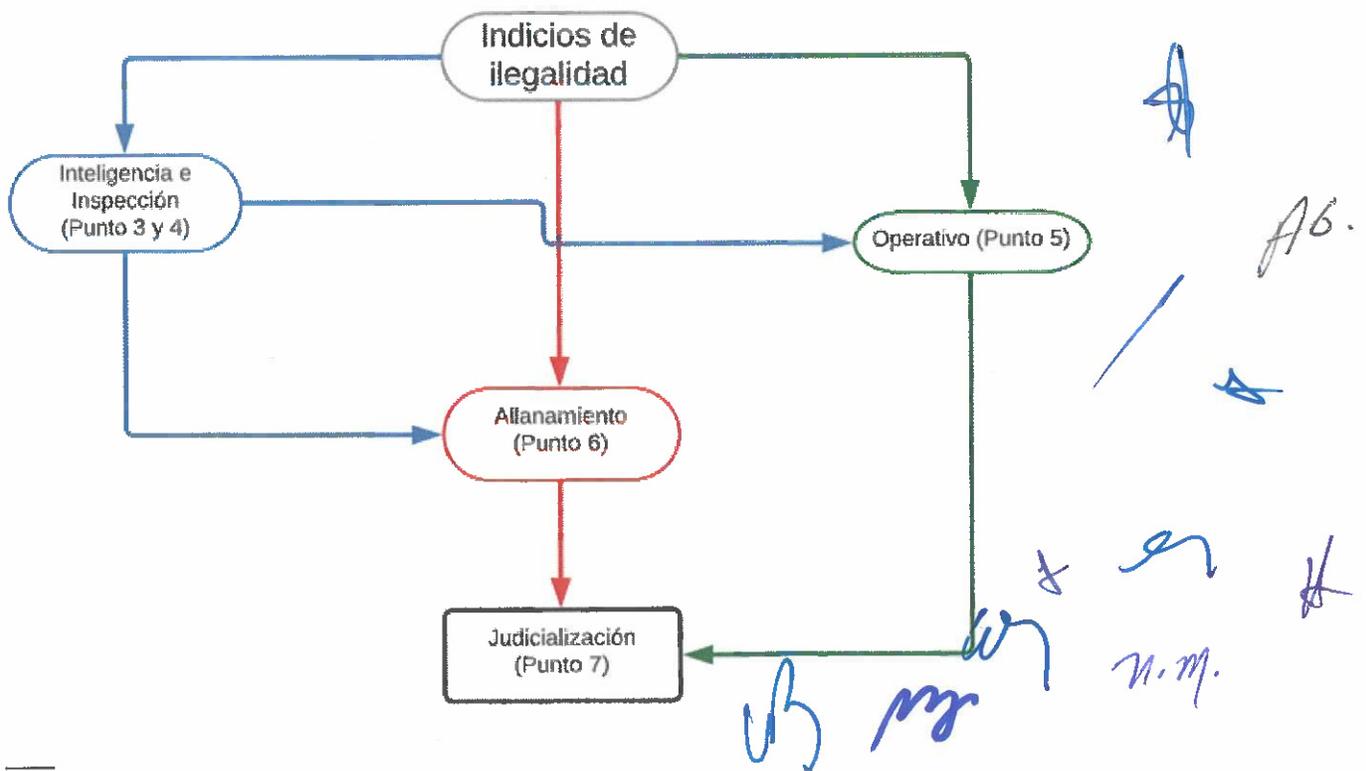
1. ALCANCE

El presente protocolo establece el modo de operación para la realización de operativos y allanamientos en todo el territorio nacional para combatir el comercio ilícito de derivados del tabaco, iniciando desde la labor de inteligencia hasta la inspección y apertura de expediente ante el Ministerio Público.

A los fines del presente protocolo se entenderá por derivados del tabaco ilegales cualquiera que resulte de las prácticas de contrabando, defraudación aduanera, delitos tributarios, adulteración, fabricación ilícita o falsificación, delitos de comercio ilícito, y la comisión de otros delitos que afecten la salud de los consumidores, conforme lo tipificado por la ley 17-19 sobre la Erradicación del Comercio Ilícito, Contrabando y Falsificación de Productos Regulados, del 28 de febrero de 2019, Ley 11-92 que instituye el Código Tributario de la República Dominicana, del 16 de mayo de 1992, la ley 168-21 de Aduanas de la República Dominicana, del 12 de agosto de 2021 y la legislación nacional vigente relacionada. Las definiciones establecidas en las leyes, normas y reglamentos colocadas de referencia en el presente documento serán las que, en caso de alguna duda, deberán ser tomadas en cuenta.

2. PROPÓSITO

Establecer una sinergia de trabajo entre el Ministerio de Industria, Comercio y Mipymes (MICM), el Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social (MISPAS), el Instituto Nacional de Protección de los Derechos del Consumidor (Pro-Consumidor), el Cuerpo Especializado de Control de Combustibles y Comercio de Mercancías (CECCOM), el Ministerio de Turismo (MITUR), la Policía de Turismo (POLITUR), la Policía Nacional, la Dirección General de Aduanas (DGA), la Dirección General de Impuestos Internos (DGI), el Ministerio Público (en su conjunto "las Instituciones") y cualquier otra entidad gubernamental competente a los fines de lucha contra el comercio ilegal de derivados del tabaco, para erradicar la fabricación y comercio de derivados del tabaco ilegales en República Dominicana.



3. OBLIGACIONES DEL SECTOR FABRICANTE O IMPORTADOR/COMERCIALIZADOR DE DERIVADOS DEL TABACO

Los fabricantes, importadores o comercializadores de derivados del tabaco que mantengan una licencia de operación vigente ante la Dirección General de Impuestos Internos, proveerán a las instituciones competentes un listado actualizado de las marcas registradas que se comercializan en el mercado dominicano.

Es competencia de los fabricantes, importadores o comercializadores de derivados del tabaco informar debidamente ante posibles cambios o actualizaciones de las marcas registradas.

4. FASE DE INVESTIGACIÓN (INTELIGENCIA)

4.1 El esfuerzo mancomunado de las Instituciones es la clave en la detección a tiempo y prevención de los riesgos que puedan poner en peligro la salud de los consumidores. Por lo que cada una de las Instituciones, de manera individual, tiene la obligación de investigar y recabar inteligencia sobre – de manera enunciativa y no limitativa – establecimientos donde (A) se sospeche comercialicen o almacenen derivados del tabaco ilegales; y (B) sobre instalaciones clandestinas que se dediquen a la fabricación de cualquier tipo de derivados del tabaco ilegales y (C) se sospeche el almacenamiento, comercialización de bebidas alcohólicas ilegales y sus precursores, que hayan sido introducidas al país de contrabando o bajo la comisión de otro delito aduanero.

4.2 Se considerarán posibles fuentes de información, las obtenidas o a las que tengan acceso las instituciones en el ejercicio de sus facultades, las que se deriven del sistema integral de gestión de riesgo en virtud de la Ley 168-21 y su reglamento 755-22, las denuncias recibidas de terceros, otras instituciones, ciudadanos afectados y cualquier otra vía dispuesta en sus normativas y el marco legal vigente. Igualmente, se considerarán posibles fuentes de información las siguientes:

4.2.1 MICM. Las informaciones que sean recibidas por el MICM en su calidad de órgano rector de la formulación, seguimiento y evaluación de políticas, estrategias y planes relativos al comercio interno en el país.

4.2.2 Policía Nacional. Las informaciones que sean recibidas por la Policía, a través de sus direcciones especializadas (DINTEL, Departamento de Tráfico de Mercancía) o de denuncias recibidas por los ciudadanos.

4.2.3 Pro-Consumidor. A través de las denuncias que reciba de los consumidores, de oficio, o por la labor de investigación, recepción y depuración que de manera autónoma realiza, de forma directa o indirecta.

4.2.4 DGII. Las informaciones a las que la DGII pueda tener acceso en su calidad de órgano regulador de los fabricantes o importadores de derivados del tabaco.

4.2.5 DGA. Las informaciones obtenidas como resultado de las inspecciones de las cargas, de sus labores de control aduanero en todas sus fases y modalidades, tanto de importación como de exportación.

4.2.6 CESFRONT. Las informaciones obtenidas como resultado de las inspecciones de las cargas terrestres de importación/entrada a territorio dominicano vía puestos de control autorizados o rutas alternas en la frontera dominico-haitiana.

4.2.7 Ministerio Público. Las denuncias formales que reciba en virtud del ejercicio de sus funciones.

4.2.8 Ministerio de Turismo. Las informaciones obtenidas sobre instalaciones irregulares de tiendas (gift shops) en hoteles sin el debido permiso, y por igual denuncias realizadas en zonas turísticas.

AG.

A

or

n.m.

vb
my

4.2.9 Dirección Central de Policía de Turismo (POLITUR). Las informaciones que sean recibidas por POLITUR o de denuncias recibidas por los ciudadanos.

4.2.10 Sector Formal. Las informaciones a las que puedan tener acceso las empresas que participan en el sector formal de producción, importación y comercialización de derivados del tabaco.

4.3 En la fase de investigación se debe procurar:

4.3.1. Recopilar pruebas sobre la persona moral o física que presuntamente produce, almacena o comercializa derivados del tabaco ilegales, en caso de que aplique.

4.3.2 Solicitar facturas con comprobante fiscal o de consumidor final, con el objeto de identificar la sociedad comercial, o la persona física, que está ofreciendo en venta el producto.

4.3.3 Solicitar, en caso de que sea necesario, y ya en ocasión de una investigación o un operativo formal, las facturas que demuestren la legalidad de la compra del producto ofrecido en venta o de los documentos de importación, según fuere el caso. El hecho de que el establecimiento cuente o no con estos documentos no debe interpretarse como que el producto es o no ilegal. No obstante, los resultados de esta labor podrán ser considerados indicios, que, de ser necesario, promoverán una investigación adicional.

Verificar, en el caso de cigarrillos, según disponga la normativa vigente, la presencia o colocación de la estampilla, revisando que la estampilla colocada en la cajetilla (en sus distintas presentaciones). Que, de conformidad con la ley general de salud, los productos del tabaco contengan en las etiquetas de los empaques y envases en que se expendan o suministre tabaco, deberá figurar, en forma clara y visible, la leyenda: "Fumar es perjudicial para la salud", escrita con letra fácilmente legible y en colores contrastantes.

4.3.4 Tomar fotografías del local, el entorno y los productos ofrecidos en venta.

4.3.5 Las fotografías, videos y cualquier otro elemento audiovisual podrán ser compartidas y publicadas por las autoridades competentes con fines informativos o disuasivos para la prevención del delito, siempre y cuando los productos decomisados no correspondan con el listado actualizado provisto por los fabricantes, importadores o comercializadores de derivados del tabaco, conforme a lo establecido en el numeral 3 del presente documento.

5. INSPECCIONES Y MONITOREOS

5.1 Conforme a lo establecido en el artículo 8, Párrafo I, los órganos reguladores encargados de supervisión e inspección serán la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) y la Dirección General de Aduanas (DGA).

5.2 Luego de concluida la fase de investigación y que la misma haya arrojado indicios que ameriten la intervención del comercio, punto de venta, fábrica o local infractor, la institución que haya levantado la inteligencia deberá decidir (A) realizar un operativo; o (B) apoderar a la autoridad competente para realizar un allanamiento.

5.3 Cuando se trate de residencias privadas en general o que siendo un establecimiento comercial, su propietario o administrador impida la entrada, se debe observar el procedimiento establecido en el punto 7.

6. OPERATIVOS

6.1 Para la ejecución de un operativo, no es necesario obtener una orden judicial, ni tampoco es necesario hacerse acompañar del Ministerio Público, siempre y cuando el ilícito detectado haya sido en flagrancia y, por preservar la salud o la seguridad de los consumidores, sea necesario proceder con la retención provisional de los productos, o en el caso de que corresponda, las sanciones establecidas en la Ley 17-19.

6.1.1 La retención provisional estará a cargo de la DGA o CECCOM, según corresponda, de acuerdo a las quienes estarán en la obligación de tramitar dicha mercancía a la Dirección General de Aduanas.

6.1.2 Dicha tramitación de la mercancía deberá ser notificada al Ministerio Público por parte del CECCOM.

6.2 La institución que haya levantado la inteligencia o la que a juicio de las Instituciones sea la más afín para la ejecución del operativo, será quien deba coordinar la logística y asegurarse de tener el personal y acompañamiento necesario. En caso de que no se pueda identificar una institución idónea, la responsabilidad recaerá sobre el CECCOM.

6.3 El procedimiento por seguir será el siguiente:

6.3.1 DGII, DGA, Ministerio Público, Ministerio de Turismo, Pro-Consumidor o MISPAS, (en lo adelante "la Institución Actuante"). La Institución Actuante intervendrá el punto donde se ha detectado la infracción. Allí, debe recoger las generales del representante o propietario del establecimiento, local o inmueble, así como del resto de las personas que laboran allí, y, posteriormente, debe notificarles que será ejecutada una inspección promovida por indicios. Deberá identificar a cada miembro del equipo de trabajo que ha comparecido, independientemente de la institución.

6.3.2 En todos los casos donde se interactúe con presuntos infractores, la Institución Actuante deberá ser resguardada por oficiales de la Policía Nacional, POLITUR o el CECCOM.

6.3.3 La inspección realizada por la Institución Actuante debe obtener el apoyo de la Policía Nacional, POLITUR o el Cuerpo Especializado de Control de Combustibles y Comercio de Mercancías (CECCOM), al momento del descenso, para complementarse a nivel técnico, según el esquema de inspección vigente.

6.3.4 Antes de terminar con la inspección, la Institución Actuante tomará posesión de los productos presuntamente ilegales. Estos quedarán bajo su custodia hasta que sea requerido por la autoridad competente, independientemente del resultado. Todos los hallazgos, documentaciones y pormenores, deberán ser notificados al Ministerio Público para fines de investigación, quien deberá promover las acciones que entienda pertinentes.

6.3.5 En la notificación que realice la Institución Actuante al Ministerio Público se anexarán, vía instancia, las pruebas que la última podrá utilizar para iniciar sus pesquisas, y así procederá a abrir, formalmente, el expediente correspondiente al establecimiento, su operador, propietario o administrador, y podrá realizar los descensos necesarios, bajo su dirección, al comercio, fábrica, local o inmueble intervenido previamente.

6.3.6 En todo momento se deberá tener en cuenta lo dispuesto en el punto 8 sobre protección de marcas legales.

Handwritten signatures and initials in blue ink, including a large signature at the top right, and several smaller initials and marks scattered below, such as 'AG.', 'N.M.', and 'er'.

7. ALLANAMIENTOS

7.1 Sin desmedro de las facultades de fiscalización, inspección e investigaciones que las leyes puedan otorgarle a cada Institución Actuante, la Institución Actuante que haya levantado la información de un posible infractor, deberá notificar de la situación al Ministerio Público, con todas las pruebas que haya podido recopilar hasta el momento que acrediten el comportamiento ilegal.

7.2 Recopilada la evidencia en el seguimiento inicial, así como cualquier labor de inteligencia realizada, ya sea por la Institución Actuante o el Ministerio Público, el Ministerio Público procede a solicitar al juez de la Instrucción una orden judicial de allanamiento o secuestro, misma que tiene una vigencia de 15 días y es entregada, en promedio, de 7 a 10 días luego de su solicitud. Todo lo anterior de conformidad con lo dispuesto en los artículos 180 y siguientes del Código Procesal Penal.

7.3 El procedimiento por seguir será el siguiente:

7.3.1 Una vez emitida la orden de allanamiento, el Ministerio Público, acompañado de la Institución Actuante interesada, intervendrá el punto donde se ha detectado la presunta comisión de la infracción. Allí, debe recoger las generales del representante o propietario del establecimiento, local o inmueble, así como del resto de las personas que laboran allí, y posteriormente, debe notificarles que será ejecutada una inspección promovida por indicios. Deberá identificar a cada miembro del equipo de trabajo que ha comparecido, independientemente de la institución.

7.3.2 La inspección realizada por la Institución Actuante debe obtener el apoyo de la Policía Nacional, POLITUR o el Cuerpo Especializado de Control de Combustibles y Comercio de Mercancías (CECCOM) u otros auxiliares, al momento del descenso, para complementarse a nivel técnico, según el esquema de inspección vigente.

7.3.3 La inspección realizada por el Ministerio Público debe obtener el apoyo de la Policía Nacional, POLITUR o el Cuerpo Especializado de Control de Combustibles y Comercio de Mercancías (CECCOM) o Pro-consumidor, al momento del descenso, para complementarse a nivel técnico, según el esquema de inspección vigente.

7.3.4 Conforme a lo establecido en el Reglamento Operativo Del Ministerio Público Para La Custodia, Administración Y Disposición De Bienes Muebles E Inmuebles Incautados Y Decomisados (de fecha 18 de junio del 2019) en su Artículo 14, Párrafo II, la custodia de los derivados del tabaco ilegales incautados estarán bajo la custodia de la Dirección General de Aduanas, y el Ministerio Público mantendrá la integridad de la prueba del delito en coordinación con la Dirección General de Aduanas. Estas quedarán bajo su custodia hasta que se confirme su condición de ilicitud o no y se pueda establecer, en consecuencia, de manera firme su destino ulterior, sea de destrucción o devolución. De igual manera, el Ministerio Público, con el apoyo de las autoridades actuantes, procederá, en los casos que aplique, y bajo las normas aplicables, a decomisar los equipos, maquinarias, materia prima y productos terminados o no que estén vinculados al ilícito.

7.3.5 En todo momento se deberá tener en cuenta lo dispuesto en el punto 8 sobre protección de marcas legales.

Cadena de Custodia de la Prueba.

7.4 De conformidad con lo dispuesto en el Código Procesal Penal Dominicano, corresponde al Ministerio Público preservar la cadena de custodia de los elementos de prueba obtenidos.

7.5 A los fines de poder mantener la custodia en almacenes que cumplan con los requisitos de espacio, seguridad y movilidad, se procede, conforme a lo establecido en el Reglamento Operativo Del Ministerio Público Para La Custodia, Administración Y Disposición De Bienes Muebles E Inmuebles Incautados Y Decomisados (de fecha 18 de junio del 2019) en su Artículo 14, Párrafo II, a que los derivados del tabaco ilegales incautados por cualquier institución actuante sean remitidos en un plazo no mayor a 7 días al almacén de Subastas de la Dirección General de Aduanas.

Handwritten notes and signatures in blue ink on the right side of the page, including a large signature, a star symbol, 'AG', a checkmark, 'es', 'n.m.', and another star symbol.

Handwritten signatures in blue ink at the bottom of the page, including 'UB' and 'Mg.', along with a star symbol.

7.5.1 Es importante aclarar que, tal como lo establece el artículo 23, párrafo II de la Ley 17-19, dicha mercancía no puede ser subastada.

7.5.2 En el caso de decomiso o retención de equipos utilizados para transportar o almacenar productos de tabaco ilegales, dichos bienes estarán bajo la custodia del Ministerio Público.

7.6 Dicha entrega de derivados del tabaco ilegales decomisados deberá incluir una relación de inventario de derivados del tabaco decomisados, a los fines de mantener un control de inventario.

7.7 La Dirección General de Aduanas, conforme a lo establecido en el artículo 51 de la Ley 17-19 sobre la Erradicación del Comercio ilícito, contrabando y falsificación de productos regulados, procederá a emitir una certificación de la ilegalidad de los derivados del tabaco y, acorde al párrafo I del referido artículo 51, se procederá su destrucción públicamente dentro de las cuarenta y ocho horas de la emisión de dicha certificación.

Solicitud de orden de arresto.

7.8 En los casos donde se ha identificado a los actores principales, y los mismos sean de difícil ubicación, la Procuraduría Especializada de Crímenes y Delitos contra la Salud podrá solicitar al juez de la Instrucción que autorice al arresto y conducencia de los involucrados, con miras a posteriormente solicitar en su contra, medidas de coerción, según sea el caso. Las pruebas recopiladas hasta este momento servirán para justificar al tribunal la viabilidad de la medida con base en la posibilidad de responsabilidad penal.

8. FASE JUDICIAL

8.1 Ya sea consecuencia de la labor de inteligencia, el operativo o un allanamiento, si se verifican los requisitos necesarios para la motorización de la acción pública, el Ministerio Público procederá a presentar la acusación correspondiente, siguiendo estos lineamientos:

8.1.1 El producto de las investigaciones realizadas hasta este punto, así como los informes producidos por los órganos competentes, serán recopilados por las Instituciones Actuantes y entregados al Ministerio Público, para fines de fundamentación técnica del proceso.

8.1.2 Es necesario tomar en cuenta el artículo 5 de Ley No. 17-19, sobre la erradicación del comercio ilícito, contrabando, defraudación aduanera y falsificación de productos regulados, que nos aporta importantes definiciones relativas a la fabricación ilícita y la mercancía o productos falsificados o fraudulentos. Los conceptos de contrabando, fabricación ilícita, mercancía o productos falsificados y productos fraudulentos son de vital importancia para la tipificación. Asimismo, el artículo 30 define de manera específica el comercio ilícito, cerrando así el círculo de imputación.

Apoderamiento del tribunal.

8.2 Reunidos todos los elementos de tipificación, así como las pruebas necesarias para llevar el caso a juicio, la Procuraduría Especializada de Crímenes y Delitos contra la Salud, con su acusación, apoderará al Juzgado de la Instrucción competente territorialmente para que pueda iniciarse el proceso judicial en contra de los imputados.

8.3 Tomar en cuenta que, en caso de que exista alguna medida de coerción distinta a la prisión preventiva, el plazo para culminar la investigación será de seis meses. En los casos donde se ha impuesto prisión preventiva, será de tres meses. Si se declara complejo el caso, los plazos se duplican, y la Procuraduría Especializada de Crímenes y Delitos contra la Salud podrá solicitar prórroga de estos hasta por cuatro meses adicionales.

9. LA PROTECCIÓN DE LAS MARCAS Y DEMÁS SIGNOS DISTINTIVOS REGISTRADOS EN LOS OPERATIVOS CONTRA EL ILÍCITO

9.1 Comunicar los esfuerzos y las acciones del Gobierno para combatir el ilícito, así como las consecuencias que ello conlleva, contribuye a disuadir y a elevar los niveles de riesgo para aquellos que operan en la ilegalidad.

9.2 De la misma manera que es importante comunicar el combate al ilícito, se debe proteger la reputación, integridad e imagen de las marcas y otros signos distintivos registrados que son víctimas de la ilegalidad al hacerse uso de sus marcas, envases, etiquetas y productos.

9.3 A continuación, detallamos los lineamientos que deben tomarse en cuenta en la comunicación de los operativos contra el ilícito:

9.3.1 No debe permitirse la presencia de prensa en el momento de realizar allanamientos y operativos confidenciales con el objetivo de no interferir con las investigaciones.

9.3.2 En cualquier circunstancia en que las autoridades deban presentar evidencias de ilícitos encontrados, nunca deben mostrar productos envasados en empaques de marcas registradas y otros signos distintivos, conforme al listado provisto en el numeral 3 de este documento.

9.3.3 Evitar, mencionar y manejar con prudencia lo relativo a las marcas registradas u otros distintivos de productos al momento de emitir declaraciones verbales o escritas a la prensa.

9.3.4 Las instituciones deben contar con un solo vocero, quien será el encargado de proporcionar las informaciones a los medios relacionados con el combate al ilícito.

9.3.5 En todo momento el vocero debe evitar hacer comentarios que puedan afectar la reputación de las marcas registradas (numeral 3 del presente documento) y cuando se estén refiriendo a productos ilícitos, en ningún caso debe mencionar los nombres de las empresas formales y sus marcas o cualquier otro signo distintivo registrado, conforme a lo establecido en el numeral 3 del presente documento.

9.3.6 Todas las declaraciones relacionadas con el combate al ilícito deben ser revisadas y validadas por el departamento de comunicaciones y departamento legal, de la entidad actuante y deberá cumplir con estos lineamientos.

9.3.7 Será obligación de las Instituciones cumplir y hacer cumplir estos lineamientos tanto internamente como por terceros contratados por o asociados a dicha institución.

10. BASE LEGAL

- Constitución de la República Dominicana, Votada y Proclamada por la Asamblea Nacional en fecha trece (13) de junio de 2015. Gaceta Oficial No. 10805 del 10 de julio de 2015.
- Código Penal Dominicano, de fecha 20 de agosto del 1844.
- Código Procesal Penal Dominicano, modificado en fecha febrero 2015.
- Ley 358-05, General de Protección de los Derechos del Consumidor o Usuario, del 9 de septiembre de 2005.
- Ley 50-88 sobre drogas y sustancias controladas de la República Dominicana.
- Ley General de Salud, No. 42-01, del 8 de marzo de 2001, modificada por la Ley No. 22-06, del 15 de febrero de 2006.
- Ley No. 17-19 sobre la Erradicación del Comercio Ilícito, Contrabando y Falsificación de Productos Regulados. G. O. No. 10934 del 28 de febrero de 2019.
- Ley No.37-17, del 4 de febrero de 2017, que Reorganiza el Ministerio de Industria y Comercio.
- Ley Orgánica de la Policía Nacional, No. 590-16, del 15 de julio de 2016. G. O. No. 10850 del 18 de julio de 2016.
- Ley Orgánica de las Fuerzas Armadas de la República Dominicana, No- 139-13, del 13 de septiembre del 2013.
- Ley Orgánica del Ministerio Público, No. 133-11, del 7 de junio de 2011.
- Ley 168-21 de Aduanas de la República Dominicana que deroga la Ley No. 3489 del 1953, así como varios artículos de la Ley No. 226-06 del 19 de junio de 2006. G. O. 11030 del 12 de agosto de 2021.
- Ley 13-07 Sobre el Tribunal Superior Administrativo, de fecha 6 de febrero de 2007.
- Ley No. 107-13 sobre los Derechos de las Personas en sus Relaciones con la Administración y de Procedimiento Administrativo. G. O. No. 10722 del 8 de agosto de 2013.
- Ley 155-17 contra el lavado de activos y el financiamiento del terrorismo de fecha 1 de junio de 2017.
- Ley No. 11-92, Código Tributario de la República Dominicana.
- Decreto 55-21 que modifica el decreto núm.279-04 que crea el Cuerpo Especializado de Control de Combustible (CECCOM) y válida facultad de Pro-Consumidor y MISPAS respecto a vigilancia y fiscalización en puntos de venta y farmacovigilancia respectivamente.
- Decreto No. 55-21, que modifica los artículos 1, 2 y 3 del Decreto No. 279-04. Crea el Cuerpo Especializado de Control de Combustibles y Comercio de Mercancías, adscrito al Ministerio de Defensa. G. O. No. 11009 del 11 de febrero de 2021.
- Reglamento Operativo Del Ministerio Público Para La Custodia, Administración Y Disposición De Bienes Muebles E Inmuebles Incautados Y Decomisados del 18 de junio del 2019.
- Reglamento 405-22 de Aplicación de la Ley No. 17-19 del 28 de febrero de 2019, sobre la Erradicación del Comercio Ilícito, Contrabando y Falsificación de Productos Regulados.
- La Resolución No.6 que establece el Reglamento para El Régimen de las Inspecciones, de fecha 10 de marzo del año 2008.
- La Resolución No.4/2014 del 29 de abril de 2014, emitida por el Consejo Superior del Ministerio Público, que crea la Procuraduría Especializada de Crímenes y Delitos contra la Salud.

Handwritten signatures and initials in blue ink, including a large signature, "AG.", "M.M.", and other initials.

Firmado en Santo Domingo, República Dominicana, a los treinta (30) días del mes de julio del dos mil veinticuatro (2024).

SECTOR PÚBLICO


Miriam Concepción Germán Brito
PROCURADURÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA




Víctor O. Bisonó Haza
MINISTERIO DE INDUSTRIA, COMERCIO Y MIPYMES




Víctor Atallah Lajam
MINISTERIO DE SALUD PÚBLICA Y ASISTENCIA SOCIAL




Leandro Villanueva Acebal
DIRECCIÓN GENERAL DE MEDICAMENTOS, ALIMENTOS Y PRODUCTOS SANITARIOS




Edgardo Sanz Lovatón
DIRECCIÓN GENERAL DE ADUANAS




Eddy Alcántara Castillo
INSTITUTO NACIONAL DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS DEL CONSUMIDOR




Luis Valdez Veras
DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS




Néstor Julio Matos Ureña
INSTITUTO DOMINICANO PARA LA CALIDAD



SECTOR PRIVADO


Julio Virgilio Brazeal
ASOCIACIÓN DE INDUSTRIAS DE LA REPÚBLICA DOMINICANA




Adelio Gómez González
ASOCIACIÓN DE PRODUCTORES DE CIGARROS DOMINICANOS




Andrés Julio Espinal Mateo
ASOCIACIÓN DOMINICANA DE INDUSTRIAS DE TABACO Y CIGARRILLO

